

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Acuerdos reparatorios, indemnización, Línea 12, víctimas, versión pública

Solicitud

Requirió documentales probatorias en versión pública de la entrega y recepción del dinero otorgado y derogado tanto por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, como por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, respectivamente, así como de los acuerdos reparatorios del *sujeto obligado*, relacionados con las indemnizaciones a familias y víctimas de la línea 12.

Respuesta

Se manifestó de manera genérica que su Comité de Transparencia, se aprobó la clasificación en modalidad de reservada, de los acuerdos reparatorios de interés, por tratarse de un “*mecanismo alternativo*”, cuya información tratada no debe ser divulgada, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida

Estudio del Caso

Se estima que los acuerdos reparatorios celebrados entre la persona víctima, ofendida e imputada, una vez aprobados por la autoridad competente y cumplidos sus términos, ponen fin a la acción penal, y por lo tanto sí constituyen información cuya publicación es de interés público, toda vez que extinguen la acción penal o en su caso, ponen fin a un procedimiento.

Sin perder de vista la obligación que tiene el *sujeto obligado* de clasificar la información confidencial que las documentales requeridas puedan contener, es decir, aquella con la que se pudiera identificar o hacer identificable a las partes intervinientes.

De ahí que se advierta que la reserva de información alegada por el *sujeto obligado* es incorrecta y que, si se encontraba en posibilidad de atender la *solicitud*, elaborando una versión pública de las documentales de entrega recepción de las indemnizaciones de familias y víctimas de la línea 12, en las que se testaran las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Remita en versión pública de las documentales requeridas, anexando el Acta del Comité de Transparencia pertinente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6227/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453822002961**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
R E S U E L V E	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453822002961**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“... todos los documentos y expresiones documentales comprobatoria de la entrega de lo siguiente:

El STC Metro otorgó 45 millones de pesos para las 129 familias, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su versión pública.

La CEAVI erogó 31 millones adicionales para apoyos de acuerdo con la afectación, por lo anterior, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

versión pública

Los acuerdos reparatorios de la Fiscalía de la CDMX ascienden a cerca de 300 millones de pesos a la fecha, por lo anterior, requiero toda la documentación donde se acredite la entrega y recepción de estos recursos de cada familia, en su versión pública

TODO LO ANTERIOR CON BASE EN ESTA INFORMACIÓN

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/indemnizacion...> (Sic)

1.2 Respuesta. El once de noviembre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio FGJCDMX/110/7841/2022-11 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

“Oficio No. FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/2643/11-2022...

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en el oficio señalado, durante la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-34/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/EXT34/162/10-U1-2022. -----

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de los acuerdos reparatorios que son de interés del particular, toda vez que se trata de un Mecanismo Alternativo, en el cual la información tratada no deberá ser divulgada, de conformidad con los artículos 183 fracción IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822002961. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

1.3 Recurso de revisión. El once de noviembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“...no entregó la información que se le pidió pese a que se refiere a recursos públicos y podría haber entregado una versión pública. Lo anterior tomando en cuenta que el caso de la Línea 12 es de interés público y que la información se usará en una investigación periodística, por ello, solicito que este instituto considere que la sociedad mexicana tiene derecho a saber qué paso en cuanto a este tema...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo once de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6227/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de diciembre por medio de la *plataforma* y a través de los oficios FGJCDMX/110/DUT/8369/2022-11, FGJCDMX/110/DUT/8370/2022-11, FGJCDMX/110/DUT/8371/2022-11 y FGJCDMX/110/DUT/8372/2022-12 de la Unidad de Transparencia el *sujeto obligado* remitió los diversos FGICDMX/CGIDH/DEOGAUM/SUM/2668/12-2022 de Dirección de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación, así como el Acta de la trigésima cuarta sesión extraordinaria del 2022 (Ext-34/2022) del Comité de Transparencia y anexos, con el que agregó esencialmente:

Oficio FGJCDMX/110/DUT/8369/2022-11:

*“... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a esa **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con la solicitud de información señalada...”*

Oficio FGJCDMX/110/DUT/8370/2022-11:

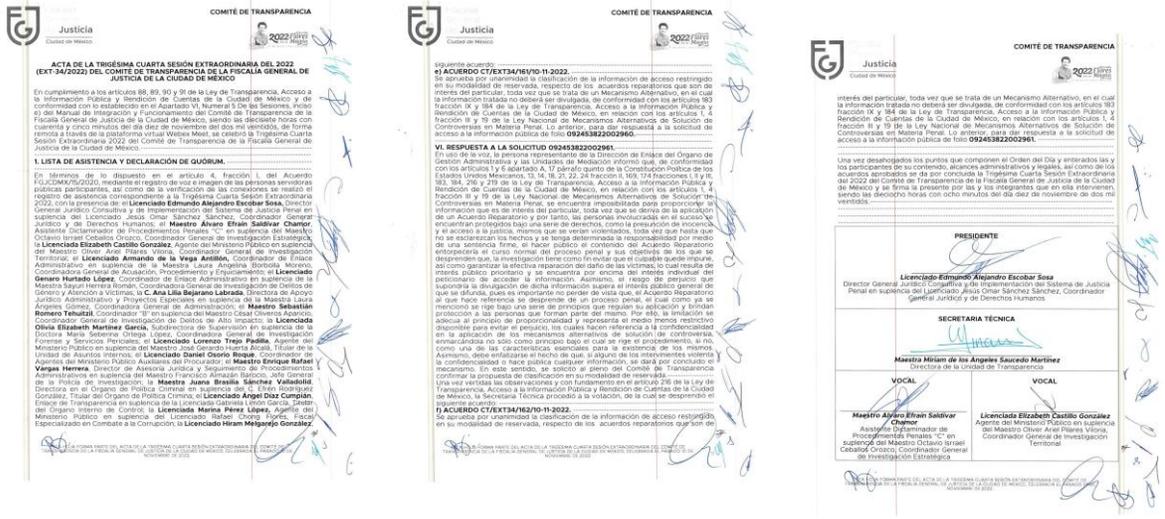
*“... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a ese **Sistema de Transporte Colectivo (Metro) de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con la solicitud de información señalada...”*

Oficio FGJCDMX/110/DUT/8372/2022-12:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

“No se omite señalar que el Acta de la sesión indicada, que esta Unidad de Transparencia notificó al particular, se remitió únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT34/162/10-11-2022 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó...”

Imágenes representativas del Acta de la trigésima cuarta sesión extraordinaria del 2022 (Ext-34/2022) del Comité de Transparencia anexa



2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios FGJCDMX/110/7841/2022-11, FGJCDMX/110/DUT/8369/2022-11, FGJCDMX/110/DUT/8370/2022-11, FGJCDMX/110/DUT/8371/2022-11 y FGJCDMX/110/DUT/8372/2022-12 de la Unidad de Transparencia, FGICDMX/CGIDH/DEOGAUM/SUM/2668/12-2022 de Dirección de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación, así como el Acta de la trigésima cuarta sesión extraordinaria del 2022 (Ext-34/2022) del Comité de Transparencia y constancias de notificación anexas.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió documentales probatorias en versión pública de la entrega y recepción del dinero otorgado y derogado tanto por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, como por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, respectivamente, así como de los acuerdos reparatorios del *sujeto obligado*, relacionados con las indemnizaciones a familias y víctimas de la línea 12.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó de manera genérica que, durante la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del 2022 de su Comité de Transparencia, se aprobó el acuerdo por medio del cual se clasificaron en modalidad de información reservada, los acuerdos reparatorios de interés, por tratarse de un “*mecanismo alternativo*”, cuya información tratada no debe ser divulgada, de conformidad con los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* anexo las remisiones vía correo electrónico de la *solicitud* a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México y Sistema de Transporte Colectivo (Metro) de la Ciudad de México, así como el Acta de la trigésima cuarta sesión extraordinaria del 2022 (Ext-34/2022) del Comité de Transparencia y constancias de notificación anexas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, es necesario tener en consideración que, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*.

De tal forma que, la reserva de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Y en el estricto entendido de que los sujetos obligados **no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada**, ya que la clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos, ya que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso**, mediante la aplicación de la **prueba de daño** de acuerdo con el artículo 178 de la citada *Ley de Transparencia*.

Ello resulta relevante debido a que, en los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal³ se prevé que:

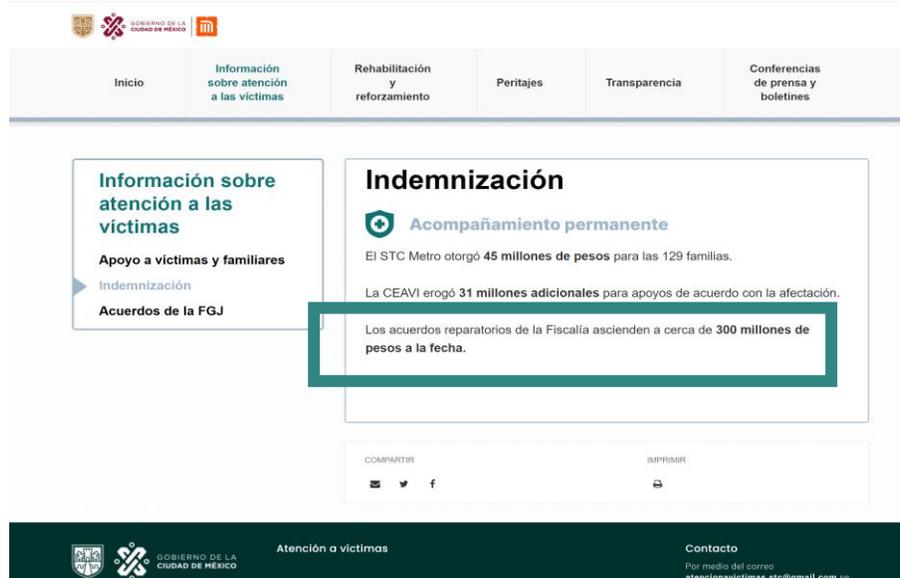
- *Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad;*
- *Dentro de los principios rectores de los mecanismos alternativos se encuentra el de confidencialidad, atendiendo a que la información tratada no debe ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las personas intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, y*
- *Las sesiones de mecanismos alternativos se realizan únicamente con la presencia de las personas intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertas, a petición de las partes y se explicará que el mecanismo es confidencial, los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse y se dará por concluido si alguna de las personas intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.*

Sin embargo, se estima que, si bien la Ley de Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece la confidencialidad de la información tratada, no dispone que dicha información deba ser reservada o que deba tratarse con tal carácter. Ello atendiendo a que los preceptos invocados por el *sujeto obligado* en sus respuestas, no establecen que la información correspondiente a las documentales de entrega - recepción de los pagos de indemnizaciones derivados de los acuerdos reparatorios en materia penal, constituyan información reservada, ya que, aun y cuando estos derivan de un proceso penal, la información requerida se limita únicamente a la expresión documental resultante del mismo, es decir, a las cupones y anchoas documentales de la restitución económica a la cual se llegó y que pusieron fin a los mismos, como actos concluidos.

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf

Información que, como lo apuntó la *recurrente* inicialmente, constituye un hecho notorio⁴ publicado en la página oficial de información y transparencia de la Línea 12 que, salvo prueba en contrario, forma parte del conocimiento general y forma parte de los elementos de prueba que pueden ser invocados y ofrecidos dentro del presente recurso:

Imagen representativa de la dirección electrónica mencionada en la *solicitud* inicial
(<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/apoyos-victimas-y-familiares/indemnizacion>)



En ese orden de ideas, y de acuerdo con la resolución dictada en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6034/2022** aprobado por el Pleno de este *Instituto* en la Sesión Ordinaria del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, donde se estimó que los acuerdos reparatorios celebrados entre la persona víctima, ofendida e imputada, que proceden en los casos de los delitos previstos en el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos

⁴ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Penales, una vez aprobados por la autoridad competente y cumplidos sus términos, ponen fin a la acción penal, **sí constituyen información cuya publicación es de interés público**, toda vez que extinguen la acción penal o en su caso, ponen fin a un procedimiento.

Sin perder de vista la obligación que tiene el *sujeto obligado* de clasificar la información confidencial que las documentales requeridas puedan contener, es decir, aquella con la que se pudiera identificar o hacer identificable a las partes intervinientes.

En el entendido de que la información confidencial refiere a los **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual y aquella que presenten las personas particulares a los *sujetos obligados*, siempre que tengan el derecho a ello.

Considerando como información concerniente a una persona física identificada o identificable aquella que pueda determinar su identidad directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social. De conformidad con la fracción IX del artículo 3 de la *Ley de Protección de Datos*.

Se estima que la reserva de información alegada por el *sujeto obligado* es incorrecta y que,

de acuerdo con el artículo 180 de la *Ley Transparencia*, si se encontraba en posibilidad de atender la *solicitud*, elaborando una **versión pública** de las documentales de entrega recepción de las indemnizaciones de familias y víctimas de la línea 12, en las que se testaran las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, no pasa inadvertido que el *sujeto obligado*, en vía de alegatos remitió la *solicitud* vía correo electrónico a las demás entidades mencionadas en el escrito inicial, esto es, a las Unidades de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, por ser estas las competentes para atender los requerimientos expresamente dirigidos a ellas, precisando además los datos de contacto pertinentes y anexando las constancias de notificación pertinentes, ello de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

- Previo análisis de la información requerida por el Comité de Transparencia competente remita en **versión pública**, de las documentales probatorias de la entrega y recepción de las indemnizaciones a familias y víctimas de la línea 12, derivadas de los acuerdos reparatorios, y
- Remita el Acta del Comité de Transparencia pertinente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**